

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de José Asés y Soler, conocido por Joaquin, condenado á la última pena por la Audiencia territorial de Valencia en causa sobre asesinato de D. Luis Escriba y su esposa Doña Josefa Amador:

Considerando que el procesado ha observado siempre buena conducta, que no tiene precedentes penales, y que al delinquir no obró por efecto de persistente perversidad, sino por causas y con circunstancias que dan motivo á esperar su arrepentimiento y enmienda;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á José Asés y Soler por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de de-

recho en beneficio de Joaquin Toro y Sanz, condenado á muerte por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre asesinato consumado y frustrado:

Considerando que el hecho por que fué penado el Joaquin Toro, más bien que de perversidad ó ánimo deliberado de delinquir, provino de rivalidad que existia entre algunos de los vecinos, casados los unos y solteros los otros del pueblo de Castillazuelo, y cuya rivalidad ó disgusto dió margen á la ronda y al disparo del tiro que ocasionó el delito en un momento de arrebató;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Joaquin Toro y Sanz por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Madrid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Juan Antonio Alonso y Santos, condenado á la última pena por la Audiencia de Cáceres en causa sobre asesinato de Gabriel Rodriguez:

Considerando que el procesado ha observado siempre buena conducta, que no tiene antecedentes penales y que la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo encuentra razones de equidad para proponer la conmutacion de la pena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia

de indulto; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Juan Antonio Alonso y Santos por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Madrid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Para atender en lo que tienen de razonables diferentes reclamaciones hechas con ocasion del decreto de 29 del pasado, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se amplía hasta el 20 del corriente mes el período de los exámenes abierto en Setiembre próximo pasado para los alumnos que hubiesen formalizado hasta el 30 del mismo la matrícula de las asignaturas que deseen probar en este nuevo plazo.

2.^a A los alumnos de las Facultades á quienes faltan sólo para poder ser admitidos al grado de Licenciado una ó más de las asignaturas pertenecientes al llamado año preparatorio, se les admitirá durante el presente curso de 1874 á 1875 al exámen de ellas tan luego como lo soliciten.

De órden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874. — Navarro y Rodrigo. — Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Al reducirse en 1871

á la mitad el número de los individuos que componian cada uno de los cuerpos de Ingenieros civiles y el de sus auxiliares, se tuvo sólo en cuenta la necesidad de limitar á una pequeña cifra el presupuesto de gastos del Estado.

Poco tiempo bastó para que la experiencia demostrase que esta medida disminuía de una manera alarmante los ingresos del Erario público, y de aquí la solicitud de mis dignos antecesores por remediar un mal cuyo origen no era posible desconocer, el número de Ingenieros civiles, como el de Auxiliares, volvió á aumentarse no hasta la cifra anterior, sino en la relacion que las necesidades del servicio mejor estudiadas requerian, teniendo siempre en cuenta la aflictiva situacion del Tesoro. Hubo, pues, que declarar en expectacion de destino á muchos de sus individuos, dejándoles reducidos á la mitad del haber que ántes disfrutaban; hubo que exigir todavía mayor laboriosidad y mayor celo al personal que quedaba en activo servicio; pero aun así el trabajo excesivo motivó, en algunos casos, una tardanza lamentable en el despacho de los asuntos que el público ha atribuido frecuentemente, y frecuentemente con injusticia, á causas que la Administracion no puede admitir, porque ha supuesto que los Ingenieros y los Ayudantes ó Auxiliares desempeñan al mismo tiempo que las del Estado, funciones de su profesion que empresas, corporaciones ó particulares les encomiendan.

Aun considerando la queja injusta, es necesario evitar la sospecha; y además ya para corregir abusos posibles, ya para disminuir los gastos públicos, procurando la colocacion de aquellos individuos que están hoy en expectacion de destino con medio sueldo, el Gobierno tiene el deber de dictar reglas para restablecer en todo su vigor los

artículos de los reglamentos de cada uno de los cuerpos de Ingenieros y sus Ayudantes, que prohíben á sus individuos ejercer su profesion, sin prévia licencia, en servicio de empresas, corporaciones ó particulares.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.º Los Ingenieros de los cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que se hallen en servicio activo, no podrán ocuparse en el de corporaciones, empresas ó particulares, declarándose caducadas todas las licencias que por razones especiales se hayan concedido con dicho objeto.

2.º Quedan comprendidos en la anterior resolución los individuos del cuerpo auxiliar de Obras públicas, los Auxiliares de Minas y los Ayudantes de Montes.

3.º Cuando algun individuo de los referidos cuerpos en activo servicio desee pasar al de alguna empresa, corporacion ó particular, lo solicitará con arreglo á las disposiciones que determinan los reglamentos vigentes; y si se le concediese, será declarado supernumerario, sin derecho á percibir haber alguno del Estado mientras se halle fuera del servicio activo, proveyéndose la vacante por antigüedad en los que se encuentren dentro del mismo cuerpo en expectativa de destino.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de...

(Gaceta del 6 de Octubre).

Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Seccion de Telégrafos de Logroño en solicitud de que se exima al personal de aquella dependencia de la carga de alojamientos, fundandose en que el servicio que dicho personal presta, siempre penoso en una estacion permanente, lo es más en las actuales circunstancias en que el gran movimiento de tropas hace que se aumente de un modo extraordinario:

Visto lo manifestado por V. I. en apoyo de la peticion expresada:

Considerando que, atendida la importancia del servicio de que se trata, es muy justo que el personal que le desempeña goce de ciertas ventajas:

Considerando que el telégrafo es un poderoso auxiliar de los ejércitos, á los cuales van incorporadas á menudo estaciones telegráficas de campaña:

Considerando que los individuos que á ellas pertenecen comparten

por lo tanto con los Jefes, Oficiales y tropas las penalidades y los riesgos de la guerra;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver por regla general que los empleados del cuerpo de Telégrafos disfruten la exencion de la carga de alojamientos.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

En el expediente promovido por Lorenza del Val contra el fallo en que la Comision provincial de Burgos declaró soldado en el segundo llamamiento de la reserva de este año por el cupo de Fuentelisuendo á su hijo Cipriano Domingo del Val, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene:

Resultando que el mozo de que se trata en el dia de la declaracion de soldados en que expuso su exencion tenia un hermano mayor de 17 años, soltero; en virtud de lo cual, y no concurriendo en él la circunstancia de hijo único, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Resultando que posteriormente y con fecha 25 de Mayo el hermano del mozo contrajo matrimonio civil:

Resultando que la Comision provincial confirmó el fallo del Ayuntamiento, fundada en que, con arreglo á lo resuelto por este Ministerio en 27 de Julio de 1872 y á lo establecido en el art. 11 del decreto de 7 de Enero de este año, no podia considerarse involuntario el hecho que hacia nacer la exencion en el periodo intermedio:

Visto el decreto de 27 de Abril de 1870, el ya citado de 7 de Enero último, y las resoluciones de este Ministerio en casos análogos que forman jurisprudencia:

Considerando que no existia á favor del interesado la exencion alegada en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento:

Considerando que las exenciones nacidas en el periodo intermedio, ó sea desde la declaracion de soldados hasta el ingreso en caja, para que aprovechen han de fundarse en hechos independientes de la voluntad del interesado, pues en otro caso se les facilitaba el medio de eludir la responsabilidad del servicio de las armas:

Considerando que el hecho de que depende la exencion alegada por Cipriano Domingo del Val es el del casamiento civil del hermano; y no sólo no se prueba la involuntariedad que exige el decreto de 7 de Enero, sino que por la fecha en

que ha tenido lugar hace presumir la intencion de eludir la responsabilidad conocida del Cipriano:

Considerando que sólo cuando al casamiento civil ha precedido el canónico con anterioridad al acto de la declaracion de soldados se presume la involuntariedad del hecho como consecuencia lógica uno de otro, cuya circunstancia no concurre en el presente caso;

El Presidente del Poder Ejecutivo, oido el parecer del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se confirme el fallo apelado, desestimando el recurso de alzada interpuesto por Lorenza del Val como madre del mozo Cipriano.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Ministerio de la Guerra.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

Debiendo proceder á la adquisicion de 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon y 2.300 capotes para el servicio de los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno en 21 del mes próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar el dia 24 de Octubre, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de mantas, capotes y lana.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y las proposiciones estarán arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º—El Inspector Presidente, Moreno Sanjurjo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon

y 2.300 capotes, según lo dispuesto por el Gobierno en 21 del mes próximo pasado.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas y efectos que se expresan anteriormente, cuya dimension y condiciones se fijan en otro lugar de esta pliego.

2.ª La subasta tendrá efecto el dia y hora que se fije por edictos en el local que ocupa la expresada Junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, formando el Tribunal de subasta la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su Secretario, con asistencia del Auditor de guerra de esta plaza y un Notario público que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Trece mil ochocientas mantas, á 15 pesetas 50 céntimos.

Noventa y un mil ochenta kilogramos de lana de vellon, á 3 pesetas 25 céntimos.

Dos mil trescientos capotes, á 26 pesetas.

4.ª Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente.

5.ª Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. en relieve y sardinetas de grana en el cuello.

6.ª La lana será de vellon, conocida por *churra*, lavada, seca, limpia y exenta de crin, pelo de camello y de cualquier otra clase de materia extraña, igual al tipo que estará de manifiesto.

7.ª Las dimensiones de las mantas y capotes serán las siguientes:

MANTAS.

Largo dos metros y diez centímetros.

Ancho un metro y cincuenta y cinco centímetros.

En completo estado de sequedad han de tener de peso cada una tres kilogramos.

CAPOTES.

Largo un metro y veinticinco centímetros.

Ancho dos metros.

Largo de la manga sesenta y cinco centímetros.

Circunferencia de la manga por el codo cincuenta centímetros.

Idem de la bocamanga treinta y ocho centímetros.

Idem del cuello cuarenta y dos centímetros.

Altura del cuello cinco centímetros.

Largo del forro del cuerpo desde el cuello sesenta centímetros.

Estas prendas han de ser iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de esta Junta.

8.^a Las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto.

9.^a Los capotes han de ser de construcción esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto.

10. Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada 30 días, quedando terminada precisamente la total entrega á los 90, contados desde el que se comuniqué al rematante la aprobación superior. Las entregas se harán en el Hospital de Madrid, á presencia y completa satisfacción de esta Junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en ninguna otra corporación, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de examinar las que se entreguen. Las dudas que al hacerse las entregas puedan ocurrir respecto á su calidad y dimensiones, las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la Autoridad local; y en el caso de que se desechasen algunas prendas, serán selladas, de manera que sin que desmerezcan ó inutilicen, no sean susceptibles de ser presentadas nuevamente á reconocimiento. En el caso de que el contratista no reponga en el término de 20 días la lana ó prendas que le fuesen desechadas, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construcción de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, según previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

11. Hecha la total entrega se facilitará por la Junta al contratista certificación del número de prendas y efectos entregados, expresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien previamente se dará oportuno aviso, preda facilitarle el libramiento correspondiente á cargo de la Administración económica de esta provincia, con aplicación al presupuesto extraordinario de guerra de 100 millones de pesetas, según lo ordenado por el Gobierno. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mención por cada una de las tres entregas

que haga, si le conviniese, para su correspondiente cobro por terceras partes.

12. En igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las proposiciones que se presenten de industria española.

13. En el caso de haber dos proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, después de la cual, si no resultase avenencia, decidirá la suerte.

14. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio ó separadamente; pero será preferida en igualdad de precios y circunstancias la que abrazase los dos ó tres artículos que se subastan.

15. En el caso de presentarse alguna proposición que ofrezca productos de industria extranjera se tendrá en cuenta para comparar los precios el aumento de los derechos de Aduanas que en ningún caso serán dispensados al proponente.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar aquella, y deberán estar garantidas con carta de pago de la Administración económica de la provincia que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de su proposición, y que nunca podrá ser mayor que el del precio límite; y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito. Presentada al Tribunal una proposición no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta, ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

17. El licitador, en el caso de adjudicarsele uno ó mas objetos, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el 10 por 100 del importe total de la proposición, depositándolo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, cuya carta de pago se unirá en garantía á la escritura de obligación que otorgue, y que le será devuelta cumplida aquella, previa justificación de haber satisfecho la contribución industrial que como á contratista marca la ley. En el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiese hecho para garantizar su proposición. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrá constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio corriente de cotización el día que verifique el referido depósito.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de los precios, así como también el

pago de contribuciones, impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo en los casos de epidemia oficialmente declarada u ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

19. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó mas objetos se hará una sola escritura.

20. El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

21. Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por las prescripciones del decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º—El Inspector Presidente, Moreno Sanjurjo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de ...) del día... de... núm..., según los cuales han de ser contratados 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon y 2 300 capotes con destino á los Hospitales militares, se comprometo á entregar (tales objetos) á los precios siguientes: (Aquí enumerará las prendas y sus precios (en letra) en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 16 del referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 137.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración.

Por el Ministerio de la Guerra se

dice á este de la Gobernación con fecha 23 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Siendo considerable el número de instancias que recibe el Gobierno, promovidas por individuos de los últimos llamamientos que piden autorización para redimirse á metálico, no obstante haber trascurrido el plazo de dos meses desde su declaración de soldados que señala el art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856; fundadas en la ignorancia de dicho artículo, falta de recursos en tiempo oportuno, dificultades en las comunicaciones ú otros motivos análogos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: 1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo redimirse por el tiempo que les falte para extinguir su empeño. 2.º Que tampoco se cursen instancias pidiendo redención, cuando sean promovidas por individuos de llamamientos anteriores al de 1873. 3.º Que á los de este llamamiento y á los de 7 de Enero, 25 de Abril y 18 de Julio de este año, se les conceda un plazo improrrogable de dos meses que terminará el día 23 de Noviembre próximo, para que puedan redimirse si lo desean; debiendo entenderse que los de 1873, 7 de Enero y 25 de Abril han de abonar 2.500 pesetas con arreglo á los decretos de días, fechas y en la forma prevenida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero; y los del último llamamiento 1.250 en la misma forma y con sujeción al decreto de 18 de Julio de este año. 4.º Para los individuos que no hayan sido declarados definitivamente soldados, queda en su fuerza y vigor el citado art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para los rezagados de los reemplazos desde 1869 á 1872, la orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Febrero de este año. De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento significándole al propio tiempo la conveniencia de que esta disposición se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que tenga la mayor publicidad posible.»

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1875.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

NUM. 140.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes de

esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado Mariano Mongil Ortega, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido sea puesto á mi disposicion.

Valladolid 13 de Octubre de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas.

Edad 25 años, estatura un metro y 770 milímetros pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

NUM. 141.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado Manuel García Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido sea puesto á mi disposicion.

Valladolid 13 de Octubre de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas.

Edad 31 años, estatura un metro y 600 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

Señas particulares.

Hoyoso de viruelas.

Seccion de Fomento.

Ferro-carriles.

Circular.

Por la Direccion general de obras públicas se ha autorizado á la compañía de los ferro-carriles del Norte para suprimir los trenes números 7 y 8 de Madrid á Venta de Baños y los 55 y 56 entre este último punto y Santander.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 12 de Octubre de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Carreteras.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden fecha 2 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales

para la conservacion y reparacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de esta provincia durante el año económico actual de 1874 á 1875.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

NOTA de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de trozss.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. Pet.s Cét.s
De primer orden de Madrid á la Co-ruña.	Cuatro.	Conservacion.	16.055'49
Id., id. de Adanero y Gijon.	Siete.	Id.	25.641'77
De segundo orden de Valladolid á Soria.	Ocho.	Id.	25.175'46
Id., id. de Castro Gonzalo á Palencia.	Seis.	Id.	32.981'25
Id., id. de Valladolid á Salamanca.	Siete.	Id.	43.853'06
De tercer orden de Valladolid al con-fin de la provincia de Segovia.	Dos.	Id.	20.022'65

TERCERA SECCION.

NUM. 138.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo. Don Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Buenaventura Gonzalez Calle, natural de esta Ciudad, sin vecindad conocida, de veinte y cuatro años de edad, militar retirado, estatura regular, ojos castaños, barba lampiña, color bueno é inutilizado del brazo derecho: viste levita, sombrero de copa y se oculta bajo los nombres entre otros de Mariano y Leon, apellidándose Morrell, Robell, Rosell é Isañez, para que en el tér-

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas,

Valladolid 12 de Octubre de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 12 de Octubre de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... á....., comprendida en esta provincia kilómetros de.... á....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) admitiendo ó mejorando el tipo fijado.

(Fecha y firma del interesado.)

NUM. 139.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fin y muerte del presbítero Don Juan Bautista Lopez Manjon, natural de Salvador, partido judicial de Olmedo, provincia de Valladolid, vecino que fué de esta ciudad, en donde ocurrió su fallecimiento el dia veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fijacion del último edicto, se personen en los extrados de este Juzgado, calle de Bustos Tavera, número veintiseis, por medio de Procurador y Abogado á ejercitar el derecho de que se consideren asistidos.

Dado en Sevilla á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Gualberto Nogués.—El actuario, Manuel de Hoya.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO MUNICIPAL.

Compendio de leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de los Municipios, por D. Adolfo Galante y Ruperez.

A fin de facilitar la adquisicion de esta obra, que tambien recibida ha sido por los Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios á quienes interesa el estudio de la legislacion municipal, se halla de venta al precio de 14 rs. en Valladolid *Imprenta libreria y almacen de papel de Fernando Santaren, Fuente Dorada, 27.*

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, se sacan á pública licitacion los pastos de las fincas tituladas Dehesa Encinal y Monte alto de las Pajas, en término de Villalpando, propias del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

El remate tendrá lugar en Madrid, casa del referido Sr. Conde, Hortaleza, 130; y en Villalpando Escribanía de D. Pedro Buron, ante el Administrador D. Macario Buron, en cuyos puntos podrán enterarse de las condiciones los interesados.

Valladolid: Imprenta de Garrido.